

SÍNTESIS SUP-RAP-103/2020

PROMOVENTE: Mario Rojas Alba

Tema: Desechamiento de la demanda por extemporaneidad

Hechos

Registro	En su momento el actor se registró para participar en el proceso electoral 2017-2018 en Morelos, como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de dicho estado.
Resolución impugnada	El 23 de marzo de 2018, el CG del INE emitió la resolución, mediante la cual sancionó al actor por las irregularidades en materia de fiscalización de ingresos y gastos encontradas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano. La resolución le fue notificada al recurrente el 3 de abril de 2018 a través del Sistema Integral de Fiscalización.
Ejecución de la sanción	El 31 de marzo de 2020, el OPLE de Morelos emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, entre otros, al demandante.
Recurso de apelación	El 12 de octubre, el actor interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución del CG del INE.

Pretensión

Consideraciones

Contestación

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución del CG del INE mediante la cual se le impuso una multa y una amonestación pública.

Lo anterior, porque, entre otros temas, se vulneró el principio de equidad al darle un trato diferenciado y se le sanciona indebidamente por un evento en el que no generó gastos. Aunado a que la multa es inconstitucional.

Respuesta

DECISIÓN: La demanda debe desecharse por ser extemporánea.

JUSTIFICACIÓN: La resolución impugnada se le notificó al recurrente el 3 de abril de 2018 mediante el SIF. El plazo para impugnar transcurrió del 4 al 7 de abril del mismo año. Y la demanda la presentó hasta el 12 de octubre de 2020. Lo que evidencia su extemporaneidad.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior ha establecido el criterio en el sentido de que las notificaciones en materia de fiscalización pueden realizarse de manera electrónica y los sujetos obligados tienen la obligación de imponerse de las que por esta vía le hubiesen realizado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el recurrente señale que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 16 de septiembre de 2020, cuando el OPLE le notificó el acuerdo mediante el cual aprobó la ejecución de las sanciones impuestas por el CG del INE, pues el acto que le genera agravio es la resolución del INE.

En consecuencia, no es conforme a Derecho controvertir una resolución que fue debidamente notificada, so pretexto de la emisión de un acto diverso y que corresponde a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por lo tanto, si la demanda para impugnar la resolución en la que se le sancionó al recurrente fue presentada fuera del plazo legal. Es inconcusos que el recurso de apelación es improcedente.

Conclusión: Ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-103/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Mario Rojas Alba** en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para controvertir la resolución en la cual se le sancionó, en materia de fiscalización, como aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Apelante/demandante:	Mario Rojas Alba.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Consejo General del Instituto Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidades de Medida y Actualizaciones para el ejercicio dos mil diecisiete.

I. ANTECEDENTES

1. Registro. En su momento, el actor se registró para participar en el proceso electoral 2017-2018 en Morelos, como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de dicho estado.

2. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el CG del INE emitió la resolución INE/CG214/2018, mediante la cual sancionó al actor por las irregularidades en materia de fiscalización de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia, María Fernanda Arribas Martín y Erica Amézquita Delgado.

SUP-RAP-103/2020

ingresos y gastos encontradas en el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral local.

Las sanciones impuestas al demandante consistieron en una multa de 389 UMA, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, equivalente a \$29,365.61, así como en una amonestación pública.

Dicha resolución le fue notificada al apelante el tres de abril de dos mil dieciocho a través del SIF, como se determinó en el resolutivo septuagésimo quinto.

3. Acuerdo de ejecución de sanción. En atención a lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte,² el OPLE emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2020, mediante el cual aprobó la ejecución de las sanciones impuestas por el CG del INE, entre otros, al demandante.

4. Recurso de apelación. El doce de octubre, el actor interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar la resolución INE/CG214/2018.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-103/2020** y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado,³ por medio del cual se controvierte una resolución emitida por el CG del INE.

Lo anterior, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de apoyo

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de apelación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Es fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la **presentación extemporánea de la demanda**. Por tanto, **se debe desechar de plano**.⁵

2. Justificación

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.⁶

El plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, **o se**

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.⁷

Asimismo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.⁸

3. Caso concreto.

El apelante controvierte la resolución INE/CG214/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual el CG del INE determinó, entre otras cuestiones, imponerle una multa de 389 UMA, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, equivalente a \$29,365.61 así como con una amonestación pública.

Lo anterior, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de apoyo ciudadano del apelante, como aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Morelos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La citada resolución se notificó al demandante el inmediato día tres de abril de dos mil dieciocho, mediante el SIF, caso en el cual, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes y año,⁹ en tanto que la demanda se presentó hasta el doce de octubre de este año.

Emisión de la resolución impugnada	Notificación por el SIF	Plazo legal para interponer el recurso de apelación	Presentación de la demanda de apelación
23 de marzo de 2018	3 de abril de 2018	Del 4 al 7 de abril de 2018	12 de octubre de 2020

En ese sentido, si el apelante presentó la demanda hasta el doce de octubre de dos mil veinte, es evidente la presentó de manera

⁷ Artículo 8, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁹ Tomando en cuenta que todos los días y horas como hábiles, pues en aquella época transcurría el proceso electoral en el Estado de Morelos, conforme a los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

extemporánea.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que la resolución INE/CG214/2018 se notificó al recurrente mediante el SIF, el **tres de abril de dos mil dieciocho**.

Dicha constancia fue remitida por la responsable al rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene la calidad de documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.

Asimismo, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior¹⁰ ha establecido el criterio en el sentido de que, en términos de la reglamentación aplicable a las notificaciones en materia de fiscalización, al registrarse como aspirante, el apelante aceptó que el INE pudiera realizarle notificaciones electrónicas por lo que era su obligación imponerse de las que por esta vía le hubiesen realizado.

Ello es importante, pues para determinar la oportunidad del recurso de apelación, la notificación electrónica a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción, y dichos sujetos están constreñidos a imponerse de las notificaciones que reciben.¹¹

En la especie, la notificación de la determinación impugnada surtió efectos el tres de abril de dos mil dieciocho, con independencia de que el aspirante hubiera ingresado o no al SIF a dar lectura al contenido de la notificación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las notificaciones que se realicen vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha visible

¹⁰ Similar criterio se asumió en el recurso de apelación SUP-RAP-179/2019.

¹¹ Resulta aplicable la tesis de **jurisprudencia 21/2019**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN"**.

SUP-RAP-103/2020

en la cédula de notificación.

En este contexto, no es obstáculo a lo anterior, que el recurrente aduzca que tuvo conocimiento de la resolución ahora controvertida hasta el dieciséis de septiembre de este año, cuando el OPLE le notificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/151/2020, mediante el cual aprobó la ejecución de las sanciones impuestas por el CG del INE.

Esto es así, pues como se expuso, el acto que le genera agravio es la resolución INE/CG214/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual el CG del INE impuso las correspondientes sanciones, en tanto que, el acuerdo emitido por el OPLE se emitió en cumplimiento a la resolución sancionadora.

En este sentido, no es conforme a derecho pretender controvertir una resolución que fue debidamente notificada, so pretexto de la emisión de un acto diverso y que corresponde a la ejecución de las sanciones impuestas.

Por tanto, si la demanda para impugnar la resolución en que se sancionó al demandante se presentó fuera del plazo legalmente establecido, es inconcuso que el medio de impugnación es improcedente, caso en el cual, la demanda se debe desechar de plano.

4. Conclusión.

Ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Previos los trámites correspondientes, devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.